

XXIII. Importancia práctica	96
-----------------------------------	----

rimos subsumir el “nexo causal” —que no se identifica, como vimos, con la “relación causal”— en la “culpabilidad”, dado que éste es el elemento jurídico específicamente establecido por nuestro Código como presupuesto de responsabilidad.

Creemos, por último, que el problema no radica en el ejemplo “en sí” que trae Brebbia —en el cual para nosotros el nexo causal está en el término “daño sufrido por la embestida” y la culpabilidad en “el acto de dejar estacionado el vehículo sin frenos en una pendiente”— sino en que, precisamente, por estar comprendido el “nexo causal” en la culpabilidad —en Derecho Civil por lo menos— resulta sumamente difícil establecer un supuesto de “estricto corte civil” en el cual pueda verificarse la tesis de Brebbia.

XXIII. IMPORTANCIA PRÁCTICA

La cuestión de si la relación causal —entendida en los términos de alguna de las teorías estudiadas— es o no presupuesto autónomo e independiente de la responsabilidad civil, tiene cierta importancia práctica desde el momento en que, según la posición que al respecto se adopte, se incluye o no la existencia de un elemento que habría que sumar para llegar a la indemnización por daños y perjuicios, y por lo tanto ésta —desde el punto de vista de la víctima— puede o no verse mayormente dificultada.

a) Si se sigue el temperamento que sustenta la mayor parte de la doctrina, esto es, el de entender

por “relación de causalidad” la que propugna, por ejemplo, la teoría de la relación de causalidad adecuada, se obliga al damnificado a acreditar, además de la culpabilidad, lo “adecuado” del nexo causal; lo cual, si bien para nosotros es lo mismo, introduce confusiones innecesarias que pueden dificultar la concreción del derecho de la víctima. En efecto, dice Brebbia: “Con relación al tópico en estudio, el accionante deberá demostrar, pues, que el hecho fue una condición *sine qua non* del perjuicio, y que normalmente debía producirlo (art. 901 y ss., Cód. Civil); o sea, que existió una relación causal adecuada entre el acto positivo o negativo y el perjuicio”⁷⁵.

“Si se alegara —continúa Brebbia— la existencia de un poder supercausal en el agente, deberá demostrarse que éste tuvo en miras, al ejecutar el hecho, el perjuicio resultante de su acción (caso del art. 905, *in fine*, Cód. Civil), o que, en virtud de conocimientos especiales, previó o estuvo en condiciones de prever el resultado dañoso aparentemente anormal (art. 902, Cód. Civil)”⁷⁶.

Quiere decir que la víctima, además de tener que probar la “culpabilidad del agente”, está obligada también a acreditar que el hecho debía producir “normalmente” el perjuicio cuya reparación se reclama. La circunstancia de que en la gran mayoría de los supuestos coincida la prueba de la culpabilidad con la de la “relación causal adecuada”, como

⁷⁵ Brebbia, ob. cit., p. 117.

⁷⁶ Ídem.

vimos en el capítulo anterior, no implica que haya que desentenderse de los efectos de esta posición, por cuanto, ante la riqueza de ejemplos que nos brinda la realidad, no es correcto —a nuestro juicio— agregar la prueba de un requisito que la ley no contempla de esa manera. La circunstancia de que nuestros tribunales exijan la prueba del “nexo causal” como elemento indispensable de la responsabilidad civil, no obsta a nuestra posición, por cuanto, como se analizó, la “relación causal” para ellos es una mera cuestión de orden físico (véase cap. I).

b) Por el contrario, si sostenemos que el presupuesto de la responsabilidad es sólo el “nexo causal” (conexión material entre el hecho y el daño), la víctima lo único que tendrá que acreditar será que su daño es consecuencia del hecho del agente (y por supuesto la culpabilidad en materia aquiliana), sin necesidad de probar que fue “condición *sine qua non*” o “relación causal adecuada”, o que “normalmente el hecho del agente debía producir ese daño”.

En cuanto al supuesto de “poder supercausal”, ya vimos que éste no es tal, y que la diferencia de los criterios de previsibilidad no pasa por el “mayor o menor conocimiento o aptitudes intelectuales”, salvo el caso del art. 909, segunda parte, sino por las circunstancias objetivas y externas que imponen un mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas. Por lo tanto, no será necesario acreditar el aspecto subjetivo del agente, sino que ese mayor deber de previsión surgirá de las situaciones objetivas que rodeen al hecho.

Como se ve, y pese —valga la reiteración— a que en definitiva “relación causal adecuada” y “culpabilidad” vienen a resultar lo mismo (nexo causal más culpabilidad), la primer postura carga innecesariamente la actividad procesal de la víctima hacia la indemnización por daños y perjuicios.

XXIV. PREVISIBILIDAD ABSTRACTA Y PREVISIBILIDAD “IN CONCRETO”

En el *Curso de Obligaciones*, volumen I, recientemente aparecido, del doctor Atilio Aníbal Alterini, se da también por sentada la existencia autónoma de una “relación de causalidad suficiente”, como presupuesto necesario de la responsabilidad y distinta de la “culpabilidad”. Se inserta esta postura en la clásica concepción que procura diferenciar, a nivel de actuación autónoma, los conceptos de “relación causal” y “culpabilidad”; diferencia que posibilita, en definitiva, la permanencia doctrinaria y jurisprudencial de las “teorías de la relación de causalidad” en el Derecho Civil.

Pero el tratamiento de este problema en la obra mencionada incluye una particularidad que justifica, a nuestro modo de ver, un análisis más profundo en lo que a su consideración atañe. En efecto, además de reiterar la posición de Orgaz (véase cap. XX), el doctor Alterini introduce un nuevo matiz a fin de afianzar ese funcionamiento autónomo y diferente de ambos conceptos.